



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE:	FREDY ALONSO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO:	COOMEVA EPS Y OTROS
RADICADO:	54-001-31-53-007-2019-00104-00
ASUNTO:	PODER Y OTROS

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. L002-2004 del 24 de enero de 2024 del Liquidador inscrita el 29 de ese mismo mes, obrante a foliatura 176, por medio de la cual “se declaró terminada la existencia legal de Coomeva E.P.S. S.A. En Liquidación”, el contrato de mandato de fecha 24 de enero de 2024 entre el Liquidador de Coomeva EPS y Racil Asesorías SAS y el poder otorgado por el mandatario, que obra a folio que antecede, se **RECONOCE** personería para actuar en nombre de Coomeva EPS (Hoy liquidada) a LINARES & BETANCOUT S.A.S. según las previsiones del artículo 75 del CGP y los términos del memorial poder adjuntado.

Por otro lado, dicha entidad solicitó la terminación del proceso, alegando básicamente que “como consecuencia de la terminación de la existencia legal de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A. identificada con NIT No. 805.000.427-1, la misma no goza de capacidad para ser sujeto procesal, conforme lo dispuesto en el artículo 53 del Código General del Proceso, lo cual constituye una razón para dar terminación inmediata a la presente por fenecer su capacidad para contraer derechos y obligaciones.”

Sobre el particular se debe precisar que, el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006, estableció que cuando el proceso de liquidación termina, se debe inscribir la providencia en el registro mercantil o en el que corresponda, y que, con dicha anotación, se extinguirá la persona jurídica. Acto que ocurrió para el caso de la demandada, conforme se puede verificar en los anexos del archivo 122 del cuaderno principal del expediente digital.

En el presente caso, se observa que el Agente Especial Liquidador profirió Resolución No. L002 del 24 de enero de 2024, mediante la cual dispuso, entre otras, la terminación de la existencia legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 805.000.427-1, debidamente inscrita en el registro mercantil.

Además de lo anterior, en el aludido acto administrativo, se determinó:

*“Que la Junta de Acreedores, en sesión extraordinaria No. 01, celebrada el 19 de octubre de 2023, aprobó de manera unánime la rendición de cuentas final con corte 31 de agosto de 2023 y la suscripción de Contrato de Mandato con la sociedad RACIL ASESORIAS S.A.S.*

*Que se solicitó en los términos del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, a la Superintendencia Nacional de Salud el día 30 de octubre de 2023, mediante oficio radicado 20239300403841122, la autorización de suscripción del contrato de mandato correspondiente a la gestión de las actividades remanentes del*

**proceso de liquidación de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, así como para representar para todos los efectos legales pertinentes.**

Que mediante comunicación 20241300000132081 del 24 de enero de 2024, la **Superintendencia Nacional de Salud, autorizó al liquidador para llevar a cabo la celebración de contrato de mandato con representación de las situaciones no definidas de Coomeva S.A. EPS en liquidación, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010. En consecuencia, se suscribió contrato de mandato con Representación No. LIQ00324 de fecha 24 de enero de 2024 entre COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y RACIL ASESORIAS S.A.S.**

Que el 23 de enero de 2024, se llevó a cabo sesión extraordinaria de Junta de Acreedores No.02 para la presentación del Informe final de cierre con corte 31 de diciembre 2023, y se informó a los acreedores que una vez se cuente con el informe final de rendición de cuentas y los estados financieros dictaminados a 25 de enero de 2024, se procederá conforme lo establece la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud Título 9 Capítulo 3 numeral 1.4.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los literales h), i), j) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, el 25 de enero de 2024 se remitirá a la Superintendencia Nacional de Salud los siguientes documentos: I) Directorio de Acreedores actualizado al 25 de enero de 2024. II) Escritura Pública No. 095 del 23 de enero de 2024 de la Notaría 65 del Círculo Notarial de Bogotá, por medio de la cual se protocolizó la rendición de cuentas y los estados financieros debidamente dictaminados. III) Contrato de Mandato suscrito con RACIL ASESORIAS S.A.S.”.

En el mismo sentido, el literal b) del Artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, establece la posibilidad de que el liquidador pueda celebrar contratos de mandato para encomendar la atención de procesos o situaciones jurídicas no definidas a otra institución financiera intervenida o a un tercero especializado, previa constitución de una reserva adecuada -Artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010-.

En el plenario, como quedó plasmado en la Resolución No. L002 del 24 de enero de 2024, el Agente Especial Liquidador de Coomeva E.P.S. S.A. En Liquidación, previa autorización de la Junta de Acreedores, celebró contrato de mandato de fecha 24 de enero de 2024 con Racil Asesorías SAS.

Contrato que, en la cláusula primera, numeral 6, contempló lo siguiente:

“PROCESOS JUDICIALES O ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: **Serán los procesos judiciales y actuaciones administrativas, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte COOMEVA EPS SA y COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, en los cuales el MANDATARIO ejercerá la representación correspondiente.**

Esta función solo corresponderá a los **procesos que se encuentren debidamente admitidos** al cierre del proceso liquidatorio de COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN.”.

La cláusula segunda dispone:

“CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO DEL CONTRATO: **Por medio del presente contrato el MANDANTE encarga al MANDATARIO la realización de las actividades correspondientes a la gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación de COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, la atención de las situaciones jurídicas no definidas,** la realización de actividades poscierre y

posliquidación, **el pago de acreencias hasta la concurrencia del valor de los activos**, así como para representar para todos los efectos legales pertinentes a **COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, respecto de las obligaciones contenidas en el presente contrato.

*En desarrollo del objeto mencionado, el MANDATARIO deberá administrar los recursos, bienes y derechos que se entreguen o transfieran al momento del cierre del proceso liquidatorio de COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN y los demás que ingresaren en virtud de la enajenación de activos, obtención de dividendos, recaudo de cartera, y la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen conforme a lo instruido por el MANDANTES.”.*

Por lo anterior, pese a que actualmente ya se hubiese efectuado el aludido registro de extinción de la persona jurídica, conforme las motivaciones del acto administrativo que dispuso la terminación de la existencia legal de Coomeva EPS (Hoy liquidada), y de acuerdo a lo normado en el Artículo 9.1.3.6.3 Literal b) y Artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010, aunado al contrato de mandato, se tiene que Racil Asesorías SAS continúa representando a la entidad demandada pese a la terminación de su existencia legal en los procesos en curso admitidos al cierre del proceso y en situaciones jurídicas pendientes no definidas, como es el caso de la presente causa

Por tanto, la solicitud de terminación del proceso rogada por la demandada resulta improcedente, sumado a que tampoco se ajusta a lo dispuesto en el artículo 312 y SS del CGP, que regulan lo relacionado a la terminación anormal del proceso. Ello aunado a que, el trámite inició con antelación a la extinción de la demandada en el mundo legal, y que en caso de extinción de la persona jurídica lo procedente no sería la terminación del proceso, sino actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, que en todo caso para el asunto de marras tampoco es aplicable debido a la continuidad de la representación legal en procesos o situaciones jurídicas no definidas determinada por el liquidador.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta **NO ACCEDE** a la solicitud de terminación del proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**FIRMA ELECTRÓNICA  
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS  
JUEZ**

AR/AMJP

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Jaimes Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 007 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4edb7dd2c9559f99b0c57149f2bc058184aaf751ee74952fe494d7a05fb95e**

Documento generado en 08/07/2024 01:17:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**